Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Nulidad absoluta. Necesidad de acreditar el interés patrimonial y actual en su declaración. Momento en que ha de existir el interés.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 211
Año LXX
Enero-Junio 2002
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Nulidad absoluta. Necesidad de acreditar el interés patrimonial y actual en su declaración. Momento en que ha de existir el interés.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3. NULIDAD ABSOLUTA. NECESIDAD DE ACREDITAR EL INTERES PATRIMONIAL Y ACTUAL EN SU DECLARACION. MOMENTO EN QUE HA DE EXISTIR EL INTERES

Doctrina

Quien pretende la nulidad absoluta de un contrato debe acreditar la existencia de un interés en la correspondiente declaración de nulidad, como requisito de procedencia de la acción, de forma que se trata de una cuestión que los jueces están obligados a examinar, prescindiendo de la actividad procesal que hayan observado los litigantes en la materia. Ese interés ha de ser de índole patrimonial que no sólo debe ser alegado, sino acreditado por quien pretende la nulidad y ha de existir al tiempo de producirse el vicio correlativo, es decir, que sea coetáneo y no posterior a su verificación, porque sólo de esa manera se produce la necesaria conexión entre ese vicio y el interés que se arguye. Corte Suprema, 9 de mayo 2002, autos rol 1146-01.

Comentario

He aquí una sentencia que repite conceptos clásicos de nuestro derecho en materia de nulidad absoluta. Conforme al art. 1683 del Cód. Civil, puede demandar la nulidad absoluta todo aquel que tenga interés "en ello" y conforme a una doctrina jurisprudencial ya establecida, se requiere entonces que el peticionario aduzca un interés en la declaración de nulidad, porque la existencia del contrato nulo le afecta. Ese interés debe ser patrimonial y actual. De este modo, no tendría ella mayor interés, si no fuera por algunas precisiones que caben a su respecto.

Que el interés deba existir y demostrarse es cuestión prevista en el texto del art. 1683; pero la sentencia se encarga de precisar que él es un requisito que dice relación con la titularidad de la acción y, por lo mismo, con la procedencia de la misma. Y si es así, la existencia de tal interés es una cuestión que los jueces deben examinar, aunque las partes no hayan hecho observación al respecto. Una autora, refiriéndose a la cuestión en el derecho francés, recuerda que, por regla general, no se admiten en él acciones populares intentadas por cualquiera para la defensa del interés general, de modo que el demandante ha de justificar un interés jurídico particular, personal, que no puede confundirse con el interés general[15].

[15] C. Guelfucci-Thibierge, Nullité, restitutions et responsabilité, nº 558, París, 1992.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Nulidad absoluta. Necesidad de acreditar el interés patrimonial y actual en su declaración. Momento en que ha de existir el interés.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ahora bien, desde siempre la jurisprudencia nacional ha entendido que los requisitos de procedencia de la acción han de ser examinados por el juez, aunque las partes no se hayan referido a ello y sin que tal examen implique ultra petita. Los presupuestos de la acción pueden y deben ser examinados de oficio por el juez[16]. Como ha dicho un eminente procesalista, el juez "deberá siempre apreciar de oficio la falta de afirmación (o la falta de prueba) de un hecho constitutivo o de uno de los hechos constitutivos del derecho" y "por imposición de su misma función y sin necesidad de instancia especial del demandado, debe apreciar la falta de las condiciones de la acción"[17]. Se ha resuelto así, por ejemplo, que cabe a los jueces examinar si el demandante de reivindicación detenta o no el dominio que alega, porque es el fundamento de la acción[18].

Cuestión más discutible es la exigencia que el interés haya de ser solamente de índole patrimonial. Desde siempre nos ha llamado la atención la falta de coherencia que a veces se observa en el razonamiento jurídico y aquí ella se hace notar de modo más evidente. En efecto, toda la doctrina entiende que la nulidad absoluta está establecida en interés de la ley, la moral, las buenas costumbres y el orden público. De ahí que con ella se sancione la omisión de requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico en consideración al interés general y no al interés o condición personal de las partes. Esa es una característica de esta nulidad comúnmente anotada.

Mas a la hora de precisarse en qué ha de consistir el interés que debe aducir quien la alega, se exige que sea no meramente moral, sino precisamente patrimonial[19]. Es decir, quien pide la nulidad debe ser solamente quien sea efectado económicamente por la existencia del acto o contrato nulo, a pesar de lo cual la

[16] Así, por ej., C. Suprema, 10 julio 1970, Rev. de Der. t. 67, sec. 1ª, p. 248; 8 de junio 1970, misma revista y tomo y sección, p. 187; 19 noviembre 1969, Rev. de Der., t. 66, sec. 1ª. p. 291; 17 julio 1964, Rev. de Der., t. 61, sec. 1ª. p. 212. Por lo demás es cuestión clara en la doctrina procesal el que no haya ultra petita en el examen de los presupuestos procesales, pues éstos son "circunstancias anteriores a la decisión del juez sin las cuales éste no puede acoger la demanda o la defensa. Y para ello no se requiere alegación de parte, porque no está en las facultades del magistrado atribuirse una competencia que la ley no le ha dado, dotar a los litigantes de una capacidad de que la ley les ha privado, atribuirles calidades que no les competen, o acoger pretensiones inadmisibles o dictar sentencias favorables cuando aquellos a quienes benefician no han satisfecho las condiciones requeridas para su emisión", señala E. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, nº 73, reimpresión, Buenos Aires, 1993.

[17] G. Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil, pp. 380 y 387, traducción de E. Figueroa A., México, 1995.

[18] Así, C. Suprema, 17 diciembre 2002, Fallos del Mes 505, nº 10, p. 4366.

[19] En ese sentido A. Alessandri Besa, La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno, nº 600, Santiago 1949; L. Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado, t. 12, nº 1926; con alguna mayor precisión y admitiendo distinciones, J. A. Varas B. "El interés exigido para impetrar la nulidad absoluta en el Código Civil", en Actualidad Jurídica, U. del Desarrollo, nº 9, pp. 197 y sgtes.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Nulidad absoluta. Necesidad de acreditar el interés patrimonial y actual en su declaración. Momento en que ha de existir el interés.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

razón de la nulidad ha de encontrarse en la transgresión de reglas que defienden la moral, el orden público, la ley o las buenas costumbres. Por nuestra parte, no vemos justificación en esa limitación. Como decimos, no hay autor que no fundamente la nulidad absoluta en la defensa de intereses superiores y no se observa entonces el porqué, cuando es un particular el que solicita la nulidad, esos intereses se limiten a los meramente económicos, como si los morales y extrapatrimoniales no hubieren de tener también protección eficaz. Si en otros ámbitos del derecho civil, como sucede incluso en la responsabilidad contractual, se acepta la reparación de un perjuicio meramente moral causado por el incumplimiento, no se ve la razón para negar aquí una protección que, de aceptarse, guardaría armonía con la función moral que debe cumplir el derecho sancionador civil.

Alguna doctrina nos ha acompañado en esa observación. Así, el profesor Jorge López Santa María ha entendido también que el interés para demandar la nulidad absoluta no tiene por qué ser patrimonial si es que la nulidad tiene como fundamento la defensa de la moral y las buenas costumbres[20]. Otro tanto sostiene el profesor Alejandro Guzmán Brito[21].

Y es curioso anotar aquí, además, de nuevo la falta de coherencia en la argumentación jurídica cuando se trata del uso del argumento histórico. En efecto, en algunas oportunidades se aduce la trayectoria seguida en la redacción de disposiciones del Código Civil y las notas de Bello para entender que el sentido de la regla es uno, en atención a que, habiendo sido distinto antes, se suprimió una cierta redacción y otras, la supresión de ciertos elementos de redacción no tienen significación para los intérpretes. Pues bien, consta de la historia del Código que en el art. 3 del Título XIX del Proyecto de 1842 se decía que la nulidad absoluta "puede alegarse por todo el que tenga un interés pecuniario en ello...", y lo mismo sucedió en los proyectos posteriores, hasta el Proyecto Inédito cuyo art. 1866 contenía la redacción definitiva y ello porque la comisión redactora lo eliminó y, según anota Claro Solar, "prefirió la redacción que daba Delvincourt a esta exigencia"[22]. Mas el mismo autor y quienes le han seguido comprenden que no se entendió con ello dar al interés un alcance más amplio que el meramente

[20] J. López Santa María, "¿Tiene interés para alegar la nulidad absoluta de unas compraventas el hijo mayor que, basado en la demencia del vendedor acciona contra sus padres y hermanas?" En Rev. de Der. t. 86, primera parte, p. 7.
[21] A. Guzmán Brito, nota dirigida al profesor Jorge López y referida en el trabajo de éste citado antes, p. 10.
[22] Claro Solar, ob. cit. t. 12, nº 1926, p. 606.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Nulidad absoluta. Necesidad de acreditar el interés patrimonial y actual en su declaración. Momento en que ha de existir el interés.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

patrimonial. Sin embargo, Delvincourt se limitaba a exigir que el que alegase la nulidad tuviese interés, sin otra precisión. Y tanto es así, que buena parte de la doctrina francesa jamás ha entendido que el interés para demandar la nulidad absoluta haya de ser patrimonial. Lo único que se exige es que se justifique "un interés jurídico, es decir interés que tenga una relación estrecha con la causa de la nulidad"[23]. Pero éste puede ser incluso moral[24]. Y debe recordarse que no todos los contratos requieren tener un objeto exclusivamente patrimonial y entonces, si la prestación envuelta en él no tiene ese carácter, no son susceptibles de crear insolvencia en el deudor, de forma que difícilmente podría demandarse en ellos la nulidad invocando un interés exclusivamente pecuniario. Piénsese por ejemplo en un mandato gratuito en que el negocio encargado no es de interés económico para el mandante. En tales contratos no habría titulares de la acción de nulidad absoluta. Por otra parte, como es sabido, la nulidad puede generar una acción de responsabilidad[25] y ésta procurar la reparación del daño moral, con lo cual resulta que para pedir la nulidad se requiere un interés exclusivamente económico; pero entre las consecuencias de la nulidad puede llegarse a la reparación del daño no patrimonial.

Es evidente, sin embargo, que la jurisprudencia exige la patrimonialidad del interés y desde este punto de vista, la sentencia que se comenta nada agrega a lo que ya es doctrina establecida.

Pero, además, la sentencia precisa que el interés ha de existir al tiempo de producirse el vicio correlativo y no puede nacer posteriormente a su verificación, porque se exige una correlación entre el vicio y el interés. En ello, la sentencia es novedosa porque tal doctrina había sido exigida en la jurisprudencia, que pedía siempre que el interés debía existir al tiempo de producirse la nulidad, es decir al tiempo en que se comete la violación de la ley, porque el interés debe tener en la infracción de la ley su causa jurídica y necesaria[26]. Pero otra doctrina entendía que bastaba con que el interés existiera al momento de alegarse la nulidad[27] y la propia

[23] H. L. y J. Mazedaud y F. Chabas, Leçons de droit civil. Obligations, nº 308, 9ª edic. París, 1998.
[24] Así, C. Guelfucci-Thibierge, ob. cit. nº 558; A. Ponsard y P. Blondell, Encyclopédie Dalloz, Nullités, nº 34; G. Farjat, L´ordre public économique, nº 392, 393 y 417. Sin embargo, en contra y exigiendo un interés pecuniario, bajo la base que se está en presencia de contratos patrimoniales, Ch. Larroumet, Droit Civil, t. 3, Les Obligations, nº 552, 4a. edic. París, 1998.
[25] Sobre la distinción entre esa acción y la de nulidad, véase nuestro comentario con R. Domínguez B. a sentencia Corte de Casación francesa 18 octubre 1994, en esta revista, nº 197 (1995), p. 217.
[26] Así, C. Suprema, 7 julio 1957, Rev. de Der. t. 54, sec. 1ª. p. 92; C. Santiago, 21 agosto 1939, Rev. de Der. t. 39, sec. 1ª. p. 37.
[27] C. Santiago, 11 septiembre 1958, Rev. de Der. t. 58, sec. 2ª, p. 21.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Nulidad absoluta. Necesidad de acreditar el interés patrimonial y actual en su declaración. Momento en que ha de existir el interés.
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Corte Suprema, en sentencia no muy anterior a la que se comenta, redactada incluso por el mismo ministro Sr. Tapia que redacta la actual, había desestimado una casación que se fundaba precisamente en el hecho que el actor invocaba un interés posterior al momento en que se había cometido el vicio esgrimido para la nulidad, manteniendo la sentencia de segunda instancia que señalaba precisamente que la ley sólo exige interés, con lo que bastaba que éste existiera al tiempo de la demanda, aunque hubiese nacido después de producido el vicio[28]. Por nuestra parte, entendemos que la sentencia que se comenta recoge la buena doctrina. En efecto, el fin perseguido por el demandante es de carácter subjetivo y no debe confundirse con la finalidad de la acción que es objetiva pues tiende a restablecer la legalidad quebrantada[29]. Lo que él pretende es eliminar los efectos del acto porque le causan perjuicio o le afectan y ello sólo se produce si el interés que pretende defender con la nulidad del contrato perjudicial ha sido afectado por el acto nulo. Si el interés nació después de que ya existía el contrato nulo, éste no ha afectado a dicho interés, desde que ya existía cuando aquél nace y entonces, el interés del demandante tuvo que tomar la realidad tal cual era, es decir, con la existencia del contrato anterior. Es el contrato nulo el que con su existencia va a introducir una alteración o privación que es defendida con la acción de nulidad. Por ello, "el que alega la nulidad absoluta debe tener interés en ello en el momento en que se ejecuta el acto o se celebra el contrato en que se comete la infracción que acarrea su nulidad. Si ese interés se manifiesta posteriormente, como consecuencia de actos efectuados después de la celebración del acto o contrato nulo, debe rechazarse la petición de nulidad"[30]. El demandante no tendría entonces el interés exigido por la ley.

[28] C. Suprema, 11 abril 2001, Rev. de Der. t. 98, sec. 1ª, p. 73, que desestima casación en contra C. Concepción 30 noviembre 1999.
[29] Sobre la diferencia entre la finalidad de la acción de nulidad y el fin de nulidad misma, C. Guelfucci-Thibierge, ob. cit. nº 378.
[30] A. Alessandri B., ob. cit. nº 602.